

8ª Consiguientemente, si se fijara como límite entre ambos Estados el actual curso del río de Lerma, ¿este límite estaría sujeto á posibles variaciones?—Nos referimos á la anterior.

9ª ¿El cauce que comienza en el puente de ladrillo y mezcla ha sido obra del hombre ú obra de la naturaleza á virtud del impulso de las aguas del río de Lerma?—Obra de la naturaleza.

10ª ¿En caso de que el río ó una parte de él haya pasado por el cauce que comienza en el puente de ladrillo y mezcla ¿puede determinarse la época en que este suceso tuvo lugar? ¿Cuál es dicha época?—Medio siglo próximamente.

11ª ¿En el supuesto de que haya seguido el río de Lerma ó una parte de él otro cauce distinto del actual, y ese cauce no sea el que señala el puente de ladrillo y mezcla, ¿cuál ha sido el cauce del río en tal evento?—No hay señal de más cauce, aguas abajo, que el indicado.

12ª ¿La Isla de Maltaraña ha sido formada por un *delta* del río de Lerma?—Así lo creemos.

13ª En el supuesto anterior, ¿en qué época se formó el citado delta que hoy es el terreno llamado "Isla de Maltaraña"?—En época muy remota.

Interrogatorio presentado por el Comisionado de Jalisco.

1ª ¿Supuesto el hecho de haber existido dos cauces ó brazos del río de Lerma, ¿ha podido ser uno de ellos el trayecto que está señalado como linderero entre el terreno llama-

do "Isla de Maltaraña" y los demás de Cuamato?—Sí.

2ª ¿Existen señales de conformación sedimentos, etc. que revelen que ha corrido por dicho trayecto una de las dos corrientes del río de Lerma?—Sí.

3ª ¿Puede apreciarse ó conjeturarse que al dejar de correr el río por el cauce hoy abandonado, sigue corriendo todo por el actual cauce?—Lo afirmamos.

4ª ¿La respuesta afirmativa á la cuarta de las cuestiones que propone el Señor comisionado de Michoacán envuelve la idea de que el río de Lerma nunca ha tenido otro cauce simultáneo ó anterior, pero distintos del actual?—No.

5ª ¿Una fuerte avenida que rompiera el cauce y socavara el terreno, una tromba y una obra de mano que tendiese á dar dirección diversa de la actual al río, rompiendo hasta la profundidad debida al borde, ¿podría producir un cambio de cauce?—La obra de mano evidentemente sí.

6ª ¿La época de formación de la Isla de Maltaraña á que se refiere la pregunta décima tercera del Señor comisionado de Michoacán, puede tener una antigüedad de menos de dos siglos?—«Creemos que no.»

*
*
*

35º. De las contestaciones que he transcrito, dadas por los peritos, se desprende que todo el río nunca ha tenido por cauce el que señala Jalisco, que una parte sí, aun cuando advierten que es el cauce seco por donde ha pasado menor cantidad de agua: ha habido por tanto una bifurcación en dos corrientes de las

cuales la de mayor caudal y mayor profundidad es la corriente de la derecha la de menor caudal y menor profundidad es la de la izquierda.

36°. Si admitimos, como está admitido, que el río es el límite entre los Estados y nos encontramos con dos trozos, surge una duda que debe resolverse dando por verdadera línea el brazo que ha sido siempre el más ancho, más profundo y de mayor caudal de líquido.

37°. Si así no fuera, debería serlo atenta la conveniencia para los Estados y para sus poblaciones ribereñas. De otro modo sucedería que Jalisco tendría un insignificante territorio enclavado en Michoacán, ocasionando esto dificultades sin número á los vecinos que tienen que recorrer larga distancia á Jamay por vía pluvial para antender á las necesidades de gobierno económico político.

38°. Las observaciones de mi colega jalisciense, cuya competencia es notoria, no bastaban á destruir en mí la convicción expresada, porque no puede decirse que cambió de cauce *el río*, sino una parte de él, *un brazo*, y por cierto el más pequeño: consiguientemente el brazo mayor que absorbió al primero debe ser sin género de duda el que sirva de límite.

39°. Cuidé de que se hiciese constar—como se hizo—que en concepto de los peritos este límite no estaba sujeto á variaciones sino por obra del hombre, y yo agrego, obra gigantesca, pues aunque sería muy factible encauzar de nuevo el agua en el brazo izquierdo, no lo sería respecto de la totalidad del río sino de una parte de él.

40°. Alguna vez me insinuó mi inteligente colega que llegaría hasta proponer lo que indico en mi párrafo anterior, pero aun supuestamente ese resultado, la cuestión no quedaba resuelta para Jalisco, toda vez que surgía la duda que he apuntado, á saber: teniendo dos brazos el río y no designando los antecedentes históricos y geográficos cual de ellos es el límite ¿qué debe hacerse? Ya expuse mi opinión de que el caudal mayor de agua serviría de línea divisoria, pues el brazo izquierdo no es verdaderamente *el río* sino una parte de él, y parte que forma una corriente alimentada por la otra á la cual debe su existencia. No es creíble que en este estado la cuestión y considerándola sólo en el terreno especulativo se decidiera que el menor caudal, la corriente más pequeña, la derivada, sea límite, con menosprecio de la mayor, la más caudalosa, la primitiva.

41°. La pregunta cuarta de mi cuestionario, con la contestación de los peritos, deja establecido que no ha llegado jamás á verificarse el cambio de una parte del río, la que ha seguido desde tiempos remotos un cauce invariable, constante é inmutable, y, como la pregunta sexta comprueba que esa parte que no ha cambiado es la que lleva mayor caudal de agua, queda demostrado que el cauce principal que es el que Michoacán sostiene ser el límite entre ambos Estados, no ha sufrido mutación. En mi concepto, no cabe duda sobre que es una verdad lo que asiento; pero como ya dije, si duda existiera, debería resolverse en el sentido de las pretensiones de Michoacán, por ser éstas las más adecuadas á los intereses locales, es decir, de los po-

bladores de la comarca que examino, y por que una fijación como la que pretendía este último Estado era conforme á los consejos de la ciencia geográfica, de Derecho internacional y no dejaba oportunidad para nuevas diferencias.

42°. Si en un larguísimo período de tiempo el cauce actual ha permanecido invariable, es de suponer fundadamente que no vendrá más tarde un cambio sin precedentes algunos históricos; pero á mayor abundamiento los peritos nos dicen al contestar la pregunta séptima de mi cuestionario y la quinta del cuestionario del comisionado de Jalisco, que por una obra de mano evidentemente podía cambiar el curso, pero dejan suponer que por otro medio cualquiera como una fuerte avenida ó una tromba—fenómenos rarísimos—en la intensidad que se supone, no lograría cambiar el cauce.

43°. Juzgo que en el terreno en que coloqué la cuestión, todas las razones de cierta pesadumbre que podrían gravitar al rededor de aquélla e-taban de parte de Michoacán, y, si solamente por ese capítulo hubiera de decidirse el asunto, por ningún concepto habría transigido, desfiriendo á las pretensiones del comisionado jalisciense, sin que obstará para ello el resultado de las diligencias practicadas en la Barca respecto de examen de testigos sobre el hecho de haberse cambiado el cauce por obra del hombre. Mas si hube de ceder, lo hice merced á consideraciones de orden muy diverso como expondré en otro lugar.

* * *

44. Se me había informado por algunos

vecinos de Zamora é Ixtlán que el origen del llamado brazo izquierdo del río de Lerma era este: el dueño de Cumuato deseando asegurar sus ganados en la época en que los destinaba á ceiba, practicó un vallado ancho y profundo y dió curso por él á las aguas del río citado, formando así un potrero perfectamente seguro para el objeto indicado. Como se ve, el origen que daban dichos vecinos al terreno cuestionado es totalmente opuesto al que asigna el comisionado de Jalisco: este Enviado afirma que pasaba el río por aquel punto y Don Pedro Castellanos mandó cegar el canal; mis informantes que no pasaba el río y el mismo Castellanos mandó abrir un vallado por el cual le dió paso.

45. Preparé los testigos necesarios durante mi estancia en Zamora é Ixtlán para producir una amplia información contradictoria á la que debía rendir el comisionado jalisciense, mas no llegué ni aun á proponerle la recepción de tales testimonios por los motivos que enumero á continuación.

46. Visto el resultado de las diligencias de prueba testimonial practicadas en la Barca y tomando en cuenta que las que se practicasen á mi instancia en los términos del párrafo anterior, debían ser conformes á mi propósito, toda vez que yo había examinado antes á mis testigos y convencíome de su imparcialidad, buena fe y posición social independiente, tendríamos los comisionados que encontrarnos en perplejidad para decidir á qué grupo debía concederse mayor autoridad, y de consiguiente, en el supuesto de un desacuerdo, tomar uno de estos caminos: ó aplazar indefinidamente el negocio de límites ó someterlo

á un arbitraje: más tarde diré por qué motivo ni uno ni otro de los procedimientos indicados satisfacía las aspiraciones de los comisionados, pues ambos nos habíamos propuesto, de un modo formal, hacer todo cuanto estuviese de nuestra parte para presentar á nuestros Gobiernos algún acuerdo, más ó menos aceptable quizá, pero que revelase la buena voluntad de las comisiones. La perseverancia con que procedimos en tal sentido, dió el resultado á que aspirábamos: el acuerdo entre los representantes de ambos Estados es hoy un hecho.

47. Fuera de las consideraciones de orden jurídico é histórico que he venido exponiendo hay otras que se refieren á hechos y favorecen también las pretensiones de Michoacán en orden á fundar su soberanía sobre Maltaraña. Ya se ha visto en las *Observaciones* que formulé como respuesta á los *Apuntes para una conferencia* presentados por el Señor Comisionado de Jalisco, cómo hice mérito de varios *hechos* que revelan la soberanía indicada, pero hay otras que enumeraré después.

48. En un juicio de deshaucio que Don Miguel de la Mora apoderado de Rosa Romero y Guadalupe Macías siguió contra Don Pedro Castellanos sobre los ranchos Cumuato, Cumuatillo, Cañas, Moreñas, La Magdalena, Maltaraña y Boca del Río, Don Pedro reconoció la jurisdicción del Juez de los autos que lo fué Don José María Arteaga, Alcalde 1º de Jiquilpan ante quien se terminó el pleito por composición tenida en acta de fecha Noviembre 5 de 1,827, constante en autos.

En el archivo de Jiquilpan está otro juicio seguido en Febrero de 1,854 sobre el mismo

asunto por Paulino Moreno y Bernardo Manzo, representantes de los Macías Valadez contra Don Ignacio Castellanos, hijo del citado Don Pedro. También se reconoció en este la jurisdicción de Jiquilpan, siendo Juez el Lic. Cardoso.

Don Jesús Salcedo, apoderado de los Moreno Macías herederos de los antiguos dueños de Cumuato y demás ranchos antes nombrados, interpusieron contra los actuales herederos de los Castellanos, y contra los detentadores de la Palma, interdicto de adquirir posesión hereditaria, en Enero de 1,888, y ante el Lic. Severo Guevara Juez de Jiquilpan. Por exhorto de éste, dió la posesión de dichos ranchos el Lic. Saavedra Juez de Zamora, y Doña Esther Tapia de Castellanos se opuso reconociendo la jurisdicción de Michoacán. En el Juzgado de Jiquilpan existen los expedientes y en el número 248 de la «Gaceta Oficial» del Estado, fecha 19 de 1,888 se hizo la respectiva publicación de la admisión del interdicto.

49º. A mi paso por Los Reyes encontré en poder de un vecino del lugar—Don Manuel Valladares—un mapa del Departamento de Michoacán dibujado á mano por José Ignacio Alvarez, y en él se fijan como límites con Jalisco por el rumbo de que me ocupó, el lago de Chapala y el río Lerma, dejando comprendida en el territorio michoacano la Isla de Maltaraña. Como ese plano es de fecha antigua—1,840—constituye una prueba favorable al Estado primeramente nombrado.

50º. En lo que va escrito se consignan los antecedentes y razonamientos que apoyan las ideas sostenidas por Michoacán, defendiendo

su soberanía en el terreno prenombrado. Expondré en seguida cuáles son las consideraciones desfavorables para el mismo Estado.

51°. Los trabajos estadísticos de esta Entidad Federal [Michoacán] no enumeran entre sus poblados la ranchería de Maltaraña, no obstante su antigüedad é importancia, de que pude formarme concepto el 13 de Diciembre de 1,895 cuando estuve en aquel lugar. No es creíble una omisión en autores escrupulosos como Don Juan José Martínez de Lejarza y en informes oficiales como los que tuvo á la vista este escritor, cuyos originales he consultado en el Archivo General y Público del Estado.

52°. Tampoco figura la ranchería de Maltaraña en los trabajos estadísticos que se emprendieron durante el Gobierno de Don Manuel Merino y Moreno Intendente Corregidor de la Provincia de Michoacán en el período de 1,811 á 1,821. Obran en el mismo Archivo los informes de los diversos Distritos de la entonces provincia y en ninguno se comprende aquel poblado, no obstante que figuran otros de menor importancia.

53°. En un mapa de Michoacán, de autor desconocido, pero de época posterior á 1,852, supuesto que lleva impreso el año en que fué publicado—1,863,—no se dibuja la Isla de Maltaraña dentro del territorio michoacano. Así es que tan sólo en el mapa del Estado hecho por el Señor Don José Guadalupe Romero figura aquella pequeña propiedad.

54°. Por oposición á las constancias á que me he referido, aparece en la Estadística de Jalisco por V. R. que corresponde á la que escribió sobre Michoacán el Señor Lejarza—

J. J. L.—en 1,823, expresamente consignada como perteneciente á aquel Estado la ranchería de Maltaraña con sus productivos terrenos, y más tarde, en la de López Cotilla, escritor de la época próximamente del Señor Romero, se hace figurar la misma finca con amplios detalles como de la comprensión de Jalisco.

55°. En mis escritos y en las conferencias celebradas con el comisionado de Jalisco sostuve que no figuraba especialmente nombrado el terreno y rancho de Maltaraña por ser una fracción de Cumuato, hacienda que sí aparece muchas veces en las obras de estadística y geografía del Estado. Así lo creía yo; pero he encontrado en el Registro Público de la Propiedad una inscripción hipotecaria de fecha 29 de Abril de 1858 en que al determinar los linderos de aquella hacienda se dice que por el Poniente linda con Maltaraña. Este dato desvanece completamente la opinión que yo había sostenido y viene á aumentar las argumentaciones de Jalisco basadas en la posesión inmemorial y soberana sobre la fracción territorial, asunto de la actual controversia.

56°. Jalisco ha ejercido soberanía en Maltaraña desde largo tiempo y sobre todo desde 1,852 sin interrupción alguna, ha nombrado comisarios, que corresponden en jerarquía á nuestros encargados del orden, ha cobrado los impuestos y en general ha tenido en aquel territorio la intervención más completa en el orden de gobierno económico-político.

57°. Para lograr un estudio más amplio, quise, como he indicado, trasladar la cuestión á otro campo de investigaciones, y entonces

propuse las decisiones periciales, cuyo resultado consigné ya con la crítica que me sugiere el examen que de ellas hice.

58°. Imposible hubiera sido obtener de Jalisco una transacción que envolviera su desprendimiento de Maltaraña. En este estado de cosas mi intransigencia para ceder, habría originado como indiqué antes, un aplazamiento indefinido ó un arbitraje. Lo primero era no resolver la cuestión, y por eso no debe tenerse en cuenta. Veamos el resultado que pudiera pronosticarse á un arbitraje.

59°. Si el árbitro tomaba el asunto en orden de probabilidad histórica y de conveniencia para la administración política de los habitantes de la llamada Isla, que hoy no lo es, no vacilo que el laudo que pronunciase habría dado el triunfo á Michoacán, por los razonamientos que he expendido en el curso de esta exposición.

* 60°. Pero si el árbitro estudiaba la cuestión de posesión y sobre todo la relativa al estado que guardaban los límites de ambas Entidades en 1,852 como la determina el Pacto federal de 1,857, pienso que no podríamos asumir una actitud satisfactoria, toda vez que en este particular sinceramente declaro que las demostraciones y argumentos más convincentes están de parte de Jalisco. Como es de creerse que el árbitro pudiera inclinarse más al estudio y examen de la cuestión en el campo en que la presenta el Estado vecino que en el que la presenta Michoacán, no quise dejar á tales eventualidades tan capital negocio y pedí al Gobierno en mi comunicación de 26 de Mayo de 1,896 me ordenase lo que debía hacer, pues creía llegado el caso de formular proposiciones definitivas.

61°. Previo el estudio respectivo, el Señor Secretario me comunicó verbalmente en fines de Marzo último, y encontrándose en esta ciudad el Señor Comisionado de Jalisco, que se me autorizaba para ceder en favor de aquel Estado en la cuestión de Maltaraña.

62°. Está ya dicho cuáles fueron los móviles impulsivos de mi proceder en este punto, y ahora me resta insertar la declaración literal del convenio cuya historia y examen vengo haciendo. Mi anhelo hubiera sido que el límite de ambos Estados en esa sección fuesen el lago y el río como inmutables y seguros, no por el deseo de ensanchar el territorio, anhelo inmotivado y censurable en el orden de concesiones mutuas que habíamos acordado los comisionados, para disminuir las diferencias existentes en los grandes y ricos Estados cuya representación estaba á nuestro cargo.

63°. La cláusula referente á esta sección de la línea se redactó así: «II En el punto llamado «La Palmita» en el citado terreno de Maltaraña al llegar por el curso del río á un puente de ladrillo y mezcla inmediato á su margen izquierda, la línea divisoria sigue una huella aún perceptible y señalada por el comisionado jalisciense como antiguo cauce del río de Lerma, dividiendo los potreros llamados «Descanso» y «Amezquites», al lado izquierdo, y los llamados «Los Trigos», «El Molino», «San Francisco» y «La Boquita»; al derecho, y termina en la antigua desembocadura del río conocido por «Boca del río de los González» en la ribera del lago de Chapala.

64°. A mi instancia se incluyó en el convenio de 2 de Abril, entre algunas otras *explica-*

ciones, la segunda que inserto aquí por creerlo oportuno:

«Segunda. El trazo fijado á la línea limítrofe en el número II decide la controversia suscitada con motivo de las reclamaciones referentes al terreno llamado «Maltaraña,» que dieron origen á las estipulaciones contenidas en el acta levantada en esta Ciudad el veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco y en los demás documentos extendidos en esta misma Ciudad y la de la Barca. El comisionado de Michoacán, manifiesta que solamente por facilitar un arreglo general y para hacer presentes la deferencia y buena voluntad que han sido su norma de conducta en este asunto, prescinde de los justos derechos de su Estado sobre el citado terreno de «Maltaraña,» pues cree que las diligencias practicadas y las averiguaciones hechas forman un sólido fundamento para robustecer las reclamaciones formuladas por Michoacán para que se reconozca su legítima soberanía en el territorio ya nombrado; y el comisionado de Jalisco, si bien acepta y reconoce que en este y en todos los demás períodos de la cuestión de límites, la conducta del Gobierno de Michoacán y de su comisionado ha tenido aquella norma, discrepa de la apreciación relativa á las investigaciones practicadas en el asunto de Maltaraña, á las cuales atribuye un resultado enteramente favorable á Jalisco.

III.

Línea sobre el Lago de Chapala.

65°. Resuelta la cuestión de Maltaraña en el sentido que se indica en el capítulo anterior, no presentó dificultad alguna el señala-

miento de la que une la Boca del Río con la margen meridional del Lago. Es esta una recta imaginaria, y así fué fijada, no siendo recorrida por las comisiones como se dijo en su oportunidad.

66°. El Ingeniero de la Comisión de Michoacán no trazó la línea desde el punto de enlace con el Estado de Guanajuato hasta la falda del cerro de la Angostura en la margen citada del lago de Chapala, porque para tratar la cuestión de límites no se hacía indispensable.

Sin embargo, á fin de perfeccionar los trabajos previos para la formación de la carta general del Estado, creo que deben practicarse los trabajos topográficos necesarios en esa sección de la línea divisoria.

67°. La fijación de ésta en la parte que atraviesa el lago es á todas luces conveniente para fijar el alcance de las autoridades limítrofes y evitar contiendas jurisdiccionales, que acarrearán no pocas veces serias dificultades á la marcha administrativa.

68°. Sentados estos precedentes se comprende la razón que determinó á las Comisiones á redactar el inciso III del convenio de 2 de Abril, que dice así:

«III. De este punto á la ribera meridional del lago de Chapala, sirve de límite una línea recta sobre la superficie del propio lago hasta el extremo de la cuchilla del cerro de la Angostura que se halla en la dicha margen meridional del mismo.

IV.

Línea de la margen meridional del Lago de Chapala al Molino de Coyotes junto al río de la Pasión.

69°. Desde mis primeras conferencias con el